



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00329-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00329-00.

Folio No. 329

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de noviembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00329-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVAEZ, mediante Apoderado Judicial, contra ANDRES GRAJALES RUIZ y la Sociedad LEASING CORFICOLOMBIA, Representada Legalmente por DANIEL GUSTAVO PUERTA RESTREPO.

Aduce el libelista que para la data del cinco (5) de febrero del 2014, en el kilómetro más 200 metros de la vía Sincelejo-Toluviejo Sucre, su apadrinado JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVAEZ sufrió de accidente tránsito en el que se vio afectado, quien iba en el vehículo de Placas HMT-871, ocasionado por el automotor Tracto Camión Plancha con matrícula SWX-087, debido a la conducta gravemente culposa desplegada por el conductor de este último móvil, con ocasión presuntamente del exceso de velocidad, invasión de carril y superficie humedad de acuerdo a lo dictaminado por los agentes de tránsito que atendieron el caso; debido a lo anterior se le ocasionaron perjuicios por la sumas de sesenta y dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$62.845.849).

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se echa de menos la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrante de la parte pasiva Sociedad LEASING CORFICOLOMBIA, Representada Legalmente por DANIEL GUSTAVO PUERTA RESTREPO, emanado de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada esa persona jurídica, siendo imprescindible dicho requisito por ser esta una entidad de derecho privado regulada por las normas civiles aplicables, en lo referente a demostrar la personalidad jurídica, para poder actuar como sujeta pasiva de la acción civil.

En ese mismo sentido advierte la Judicatura que el poder conferido por la parte demandante JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVAEZ, a su apoderado judicial, lo era para propiciar demanda a personas totalmente distintas a los pretensos sujetos civiles pasivos enunciados en el libelo que ocupa la atención, generándose una falta de derecho de postulación.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso cuarto (4) íbidem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el señor JOSÉ GREGORIO BERNARDO NARVAEZ,



mediante Apoderado Judicial, contra ANDRES GRAJALES RUIZ y la Sociedad LEASING CORFICOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Absténgase de Reconocérsele personería jurídica al Dr. ALFRED DEVIS MONTERROZA ALVAREZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 08 FECHA: 26-01-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b7f589a4e6e69adebf6a1bbbd8fdbf2029eddc0f9a4e9d1331bacc9ea3ea27

Documento generado en 25/01/2021 09:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**